

Cali, 18 de noviembre de 2021 a despacho señora Juez informando que el apoderado del demandado José Alejandro Ordoñez Arana el 8 de noviembre de 2021 interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue notificada en estado el 5 de noviembre de 2021. De igual forma el recurrente allega una liquidación del crédito del pagare suscrito por José Alejandro Ordoñez Arana.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00186-00

El mandatario judicial del demandado JOSE ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA dentro de la presente EJECUCION adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de PLASTICOS Y PET S.A., JESUS ANDRES POSSO MURCIA (en insolvencia) y JOSE ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA formula recurso de reposición y subsidiario de apelación **contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución** en contra de PLASTICOS Y PET S.A. y JOSE ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA.

El artículo 440 inciso 2 del C.G.P. es del siguiente tenor: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (subraya el despacho).

Entonces, como no fueron propuestas excepciones de ninguna índole por parte de los ejecutados (demandados) hay lugar a **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulado por el ejecutado José Alejandro Ordoñez Arana, conforme la norma anteriormente citada.

Por otro lado y con relación a la liquidación del crédito allegada respecto del pagaré suscrito por José Alejandro Ordoñez Arana se glosa a los autos para que obre y sea considerada por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que asuma el

conocimiento del proceso, a quien se **REMITIRA** el expediente una vez se liquiden las costas en esta instancia.

También, que la vía para objetar el monto de las agencias en derecho no es la reposición del auto que las fija sino mediante recurso a la providencia que las aprueba, ello por mandato del artículo 366 numeral 5 del C.G.P. al indicar "**...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...**", argumento que ratifica la improcedencia de los recursos formulados.

Finalmente y de acuerdo con el deber del juzgador de realizar un control de legalidad en cualquier etapa del proceso conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., se establece que al revisar el monto del valor de las costas se evidenció que se incurrió en una irregularidad porque no se tuvo en cuenta la forma como se libró la orden de pago, pues al señor José Alejandro Ordoñez Arana solo se le ordenó pagar la suma representada en uno de los pagarés objeto del recaudo ejecutivo y para fijarlas no se debió sumar los capitales de los otros pagarés que se repite no fueron otorgados por ese ejecutado.

Luego entonces, hay lugar a modificar al valor fijado por agencias en derecho en el auto interlocutorio No. 537 del 4 de noviembre de 2021.

El monto de las agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto del auto ejecutivo quedará así: A cargo de **PLÁSTICOS Y PET S.A.** la suma de **\$4.324.496.00** y a cargo de **JOSÉ ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA** la suma de **\$113.444.00**, a favor de la parte demandante.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210e1ebd94fd3de4cc06c3da9b51d93dd1dad7bd1f6f02a168413b3c4aa414f**

Documento generado en 18/11/2021 03:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>